

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 266

RADICACION: 19001-31-10-002-2020-00152-00

ASUNTO: UNION MARITAL DE HECHO y SOC PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ALBERTO PINZON GUERRERO

DEMANDADO: MONICA ELIANA HURTADO FERNANDEZ, CESAR FELIPE HURTADO FERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MELBA LUCIA FERNADEZ MARTINEZ.

Popayán, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Por auto calendado el tres (03) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, y dentro del término establecido, si bien la apoderada subsana alguna de las falencias, por cuanto indica en relación con la competencia de este juzgado, que en el presente caso se presenta el evento 2° previsto en el art. 28 del C.G del P y anexa recibo de pago de arancel, no acredita el requisito de haber notificado a los demandados conforme lo dispone el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir no anexa la prueba o constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos para notificación a los demandados y menos de la corrección a la misma. Tal articulado establece lo siguiente:

Artículo 6°: (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

La apoderada judicial de la demandante, dice que ha enviado por correo electrónico la demanda y sus anexos al demandado CESAR FELIPE HURTADO FERNANDEZ, sin acreditar tal hecho y lo mismo cabe predicar en relación a la notificación a la demandada MONICA ELIANA HURTADO FERNANDEZ, puesto que al respecto indica que *se aporta envió de **correo físico** a la Carrera 7 No 28 CN 07 casa A8, urbanización la Virginia de Popayán (...)*, sin que tal envío se encuentre demostrado, menos aún que dicha demandada en el libelo promotor, señaló para efectos de las notificaciones procesales el mismo correo del señor CESAR FELIPE, [cesarhurtado79@outlook.com.](mailto:cesarhurtado79@outlook.com), por lo que es allí donde debe remitírsele la notificación respectiva, junto con la de su hermano. (negrillas del juzgado)

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma el defecto contenido en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹ del C.G del P, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 266 del 21/09/2020)

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 100 del día de hoy 22 de septiembre de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL